



Consejo Económico y Social de Castilla y León

IP 1 / 24 -U

Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas

Castilla-La Mancha (1 de 2)
Dirección del CES (Ayuntamiento de Ciudad Real)
Fecha de emisión: 11/01/2024
Identificación: 6278400436CEMIDZA7H5G5E3



Partido Grupo MOPAN (1 de 2)
Presentación
Fecha de emisión: 11/01/2024
Identificación: 6278400436CEMIDZA7H5G5E3



Fecha de aprobación:
11 de enero de 2024

Cód. Verificación: 6278400436CEMIDZA7H5G5E3
Verificación: <https://portal.es.dob.es/portal/verificar>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 1 de 97





Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas

Con fecha 15 de diciembre de 2023 ha tenido entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas.

A la solicitud realizada por la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Castilla y León se acompaña el Anteproyecto de Ley sobre el que se solicita Informe, así como la documentación utilizada para su elaboración.

La solicitud de Informe Previo se realiza con carácter de urgencia, justificándose la misma en *"...la necesidad de tramitar de forma inmediata los presupuestos de la Comunidad para el año 2024 (a los que acompañará la correspondiente ley de medidas), para lo cual el Estado ha dado los datos necesarios en el último Consejo de Política Fiscal y Financiera celebrado el pasado 11 de noviembre"*, procediéndose así a la tramitación por la vía del artículo 37 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Economía, que lo analizó en su sesión de 8 de enero de 2024 y lo elevó a la Comisión Permanente que, en su reunión de 11 de enero de 2024, lo aprobó por unanimidad.

I.- Antecedentes

a) de la Unión Europea:

- Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión.



b) Estatales:

- Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, particularmente su artículo 31.1 por el que *“Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio.”* Además, artículo 133 apartado 1 *“La potestad originaria para establecer los tributos corresponde exclusivamente al Estado, mediante ley”* y apartado 2 *“Las Comunidades Autónomas y las Corporaciones locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las leyes”*. Artículo 156.1 *“Las Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles”*. Artículo 157.1 *“Los recursos de las Comunidades Autónomas estarán constituidos por: (...) a) Impuestos cedidos total o parcialmente por el Estado; recargos sobre impuestos estatales y otras participaciones en los ingresos del Estado. b) Sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales.”*
- Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas que en sus artículos 6, 7 y 10 se refiere a la posibilidad de que las Comunidades Autónomas exijan sus propios tributos, al establecimiento de tasas por las mismas y a los tributos cedidos por el Estado.
- Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.
- Ley 30/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad de Castilla y León y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.





- Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público
- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.
- Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.
- Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea.
- Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.
- Real Decreto 390/2021, de 1 de junio, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios.





c) de Castilla y León:

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, particularmente su artículo 70.1. 3º que establece la competencia exclusiva de nuestra Comunidad en materia de "*Ordenación de la Hacienda de la Comunidad Autónoma*".
- Ley 2/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo de Cuentas de Castilla y León.
- Ley 11/2002, de 10 de julio, de Juventud de Castilla y León, muy específicamente sus artículos 56 a 67 sobre el Consejo de la Juventud de Castilla y León.
- Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León.
- Decreto-Ley 3/2023, de 11 de mayo, por el que se regula el Sistema Interno de Información de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 24/2023, de 28 de diciembre, por el que se regulan las condiciones de la prórroga de los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2023 en el ejercicio de 2024.

El Anteproyecto de Ley que se informa prevé la modificación de la siguiente normativa:

- Ley 1/1998 de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León.
- Ley 10/1998 de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 5/1999, de 8 de abril, de urbanismo de Castilla y León.
- Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 13/2002, de 15 de julio, de Fundaciones de Castilla y León.
- Ley 7/2005, de 24 de mayo, de Función Pública.





- Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras.
- Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León.
- Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León.
- Texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por Decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre.
- Decreto-Ley 1/2019, de 28 de febrero, sobre medidas urgentes en materia de sanidad.
- Ley 7/2019, de 19 de marzo, de implantación y desarrollo de la carrera profesional de los empleados públicos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Además, el Anteproyecto de Ley que se informa prevé la derogación de la siguiente normativa:

- El apartado 2 del artículo 58 y el apartado 23 del artículo 150 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.
- El apartado 9 del artículo 38 de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León.

d) Otros:

- Memorias sobre Gestión Tributaria de la Junta de Castilla y León: <https://bit.ly/36Wu9YN>.
- Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia aprobado por el Gobierno de España en Consejo de Ministros de 27 de abril de 2021 y posteriormente por la Comisión Europea el 16 de junio de 2021: <https://bit.ly/3BB4401>.





- Informe Previo del CES de Castilla y León 2/2021 sobre el Anteproyecto de Ley por la que se crea y regula la Oficina de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunidad de Castilla y León y se establece el estatuto de las personas denunciantes (texto normativo finalmente no promulgado como Ley): <https://goo.su/9m0D4uA>
- Informes Previos del CES de Castilla y León sobre los Anteproyectos de Ley de “Medidas Financieras y Administrativas” (o denominaciones similares) de los últimos años, incluyendo la Ley de Medidas Financieras cuya modificación se prevé por el Anteproyecto de Ley ahora informado.
- Otros Informes Previos del CES de Castilla y León sobre diversa normativa cuya modificación se pretende por el Anteproyecto de Ley.

e) Principal vinculación del Anteproyecto de Ley con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030 de Naciones Unidas (Resolución aprobada por la Asamblea General el 25 de septiembre de 2015):

Debido a la pluralidad de materias objeto de regulación en el Anteproyecto de Ley sometido a Informe son numerosos los ODS de la Agenda 2030 que pueden verse afectados, en mayor o menor profundidad, por el desarrollo y aplicación de aquél.





El presente documento es propiedad de la Administración de Castilla y León. No se permite su reproducción o uso sin el consentimiento expreso de la Administración de Castilla y León.

II.- Estructura del Anteproyecto de Ley

El Anteproyecto de Ley sometido a Informe consta de tres títulos, cinco capítulos, catorce artículos, tres disposiciones adicionales, y dos disposiciones finales, con la división que a continuación exponemos.

El Título I (“Medidas Tributarias”) se compone de dos capítulos:

Capítulo I (“Tributos propios y cedidos”):

- Artículo 1 que recoge las modificaciones del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en Materia de Tributos Propios y Cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre.

Capítulo II (Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León):

- Artículo 2 que recoge la Modificación de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.





El Título II (Medidas Financieras):

- Artículo 3, modifica la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.

El Título III (“Medidas Administrativas”) se compone de tres capítulos:

Capítulo I (“Medidas relativas a personal de la Administración de Castilla y León”):

- Artículo 4. Modificación de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de Función Pública.
- Artículo 5 que modifica la Ley 2/2007, de 7 de marzo del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León.
- Artículo 6. Modificación del Decreto-Ley 1/2019, de 28 de febrero, sobre medidas urgentes en materia de sanidad.
- Artículo 7. Modificación de la Ley 7/2019, de 19 de marzo, de implantación y desarrollo de la carrera profesional de los empleados públicos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Capítulo II (“Medidas relativas a subvenciones”):

- Artículo 8. Modificación de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras
- Artículo 9. Modificación de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León.

Capítulo III: (“Otras Medidas Administrativas”):

- Artículo 10. Modificación de la Ley 1/1998 de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León.
- Artículo 11. Modificación de la Ley 10/1998 de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León
- Artículo 12. Modificación de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de urbanismo de Castilla y León.
- Artículo 13. Modificación de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.





- Artículo 14. Modificación de la Ley 13/2002, de 15 de julio, de Fundaciones de Castilla y León.

Disposiciones Adicionales

- Primera: prevé una exención temporal de la Tasa por expedición de certificados de profesionalidad, acreditaciones parciales acumulables y expedición de duplicados, al considerar oportuno y necesario favorecer la formación de los trabajadores, tanto ocupados como desempleados, con la eliminación de los impedimentos económicos y administrativos que suponen la aplicación de la tasa cuya suspensión se propone.
- Segunda: crea la Autoridad Independiente en materia de corrupción de Castilla y León.
- Tercera: Tiene por objeto crear el marco legislativo que ampare el desarrollo de políticas de fomento de la Comunidad, ya sea mediante la convocatoria de subvenciones o mediante la regulación de nuevas bonificaciones o beneficios fiscales, para el impulso de medidas de dinamización demográfica, social y económica, en el ámbito de los pequeños municipios de Castilla y León.

Disposición Derogatoria por la que, además de la cláusula genérica de derogación de cuantas normas de igual o inferior rango se opongán a lo establecido en el Anteproyecto de Ley, se abroga expresamente:

- El apartado 2 del artículo 58 y el apartado 23 del artículo 150 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre.
- El apartado 9 del artículo 38 de la Ley 2/2007, de 7 de marzo.

Disposiciones Finales

- Primera. Habilitación para el desarrollo reglamentario.
- Segunda. Entrada en vigor.





III.- Observaciones Generales

Primera.- La propia denominación del Anteproyecto de Ley *“de medidas tributarias, financieras y administrativas”* que se nos somete a Informe evidencia, como viene siendo habitual en los últimos ejercicios, la opción de incluir materias de carácter no tributario, lo que reiteramos no consideramos apropiado, puesto que, como venimos repitiendo de ordinario, en un Anteproyecto de Ley de estas características estimamos que deben incluirse casi exclusivamente medidas de naturaleza tributaria que afecten a los ingresos y gastos de la Comunidad o medidas que guarden una estrecha relación con la ordenación de tales gastos e ingresos, como sí sucede en el caso del Título II del Anteproyecto (Medidas Financieras) pero no en el del Título III (medidas administrativas) ni en el de la creación de una Autoridad Independiente en materia de corrupción de la Disposición Adicional Segunda.

Segunda. - Sin embargo, y con independencia de que a nuestro parecer no esté justificada la inclusión de las materias de naturaleza no tributaria descritas en la anterior *Observación General*, sí que, al margen de algún supuesto específico, debe realizarse una valoración favorable sobre la justificación de las finalidades pretendidas con cada una de las modificaciones a través de una extensa Exposición de Motivos, a diferencia de lo acaecido en anteriores ejercicios, donde observábamos una insuficiente justificación de la regulación contenida.

IV.- Observaciones Particulares

Primera. - En materia de tributos propios y cedidos, el Anteproyecto de Ley recoge ocho modificaciones del **Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos**, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre (en adelante TR).

Estas modificaciones figuran en el Título I (*“Medidas Tributarias”*) del Anteproyecto informado se inicia con el Capítulo I sobre *“Tributos propios y cedidos”* que cuenta con un único artículo, el **artículo 1 del Anteproyecto de Ley**.



En primer lugar, se modifica la deducción incrementada en el IRPF por nacimiento o adopción en el medio rural.

Para ello, se modifica el apartado 2 del artículo 4 del TR, *Deducciones por nacimiento o adopción*, que regula la deducción incrementada por nacimiento o adopción en el medio rural para extender su ámbito territorial de aplicación a los residentes en entidades locales menores cuya población no exceda de 5.000 habitantes pero que, por pertenecer a municipios con una población superior a los 5.000 habitantes, no pueden, según la legislación vigente, disfrutar de dicho beneficio fiscal.

La modificación afectaría a casi 130 nuevas entidades locales menores, con una población que supera los 37.000 ciudadanos, que pasarían a ser beneficiarios potenciales de la deducción incrementada por nacimiento o adopción en el medio rural.

Las entidades locales menores (ELM) son aquellas de ámbito territorial inferior al municipio con personalidad y capacidad jurídica plena para el ejercicio de sus competencias. La importancia de estos núcleos de población en la estructura territorial de Castilla y León es clara, pues ascienden a 2.227 y representan aproximadamente un 60% de las existentes en el conjunto de España.

En la Memoria tributaria que acompaña la solicitud de informe se estima en 115 el incremento del número de contribuyentes beneficiarios y en 125.000 euros el importe del beneficio fiscal.

Los incentivos fiscales tratan de promover un determinado comportamiento por parte de las personas y/o las empresas. Partiendo de esa base, el CES considera que los impuestos son una de las variables que los agentes económicos tienen en cuenta en la toma de decisiones, pero no la única, ni necesariamente la de mayor peso. En el caso de las decisiones de localización, tanto de residencia como de actividad, influyen otros muchos factores, tales como las oportunidades de empleo y la oferta de servicios de todo tipo.

Además, los incentivos fiscales en este caso están vinculados al IRPF, por lo que, en principio, sólo beneficiarían a los sujetos que presentan las correspondientes declaraciones y tienen una cuota íntegra positiva.





Por todo esto, desde el Consejo se valora favorablemente la medida planteada por cuanto mejora las deducciones para la población residente en los núcleos rurales, pero considera necesarias otras medidas para dinamizar plenamente el medio rural de nuestra Comunidad.

En **segundo lugar**, se modifican las **deducciones en el IRPF en materia de vivienda**.

Se modifica el artículo 7 del TR, *Deducciones en materia de vivienda*, con el objetivo de clarificar para el contribuyente el contenido de este artículo. Para ello, se introducen subtítulos en cada uno de los seis apartados del artículo en función del objeto y destinatarios de la deducción:

1. Por adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual por jóvenes en el medio rural.
2. Por actuaciones de rehabilitación subvencionadas en el marco de planes estatales o autonómicos de vivienda destinadas a la mejora de la eficiencia energética, la sostenibilidad y la adecuación a la discapacidad de la vivienda habitual.
3. Por rehabilitación de viviendas en el medio rural destinadas a su alquiler.
4. Por el arrendamiento de la vivienda habitual por jóvenes.
5. Por el arrendamiento de la vivienda habitual por jóvenes en el medio rural.
6. Concepto de rehabilitación de viviendas.

Se desdobra en dos (apartados 4 y 5) el apartado de deducciones por arrendamiento de la vivienda habitual por jóvenes: en el primero se recoge una deducción del 20% de las cantidades satisfechas con un límite de 459 euros, con carácter general, y en el segundo, una deducción del 25% con un límite de 612 euros cuando la vivienda habitual se encuentre situada en un municipio o en una entidad local menor de la Comunidad de Castilla y León, que no exceda de 10.000 habitantes, con carácter general, o de 3.000 habitantes, si dista menos de 30 kilómetros de la capital de la provincia.

Se trata de una modificación técnica que merece una valoración favorable de este Consejo por cuanto trata de facilitar al contribuyente la comprensión de esta medida tributaria.

En **tercer lugar**, se modifica la **deducción en el IRPF para fomento de la movilidad sostenible**.

Se modifica la letra g) del artículo 9 del TR, *Deducciones para la recuperación del patrimonio cultural y natural, por donaciones a fundaciones y para el fomento de la investigación*,





el desarrollo y la innovación y para el fomento de la movilidad sostenible, añadiendo un párrafo al final de la letra g) que permite compatibilizar la deducción autonómica vigente desde 2019 (del 15% de las cantidades satisfechas para la adquisición del vehículo) de carácter permanente, con la nueva deducción estatal creada por el Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea. Este nuevo beneficio fiscal, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2024, consiste en una deducción del 15% de las cantidades satisfechas para adquirir el vehículo, minoradas en las ayudas recibidas, sobre una base máxima de 20.000 euros.

Se permite pues compatibilizar ambas deducciones, autonómica y estatal, garantizando siempre que la cuantía total deducible por el contribuyente alcance hasta los 4.000 euros (importe máximo establecido por la deducción estatal, por ser superior a la cuantía máxima deducible por el beneficio fiscal del Estado, que es de 3.000 euros). Además, se debe respetar la concepción original de la deducción autonómica de beneficiar fiscalmente en un 15% la adquisición de este tipo de vehículos.

El CES considera que, ya que estas medidas fiscales han sido diseñadas no solo para alentar a los ciudadanos a optar por vehículos eléctricos, sino también para respaldar la expansión de la infraestructura de carga y promover la inversión en tecnologías limpias, debería valorarse la oportunidad de crear un nuevo beneficio en este sentido, también compatible con la deducción estatal por instalación de sistemas de recarga, actualmente fijada en el 15 % de las cantidades pagadas entre el 30 de junio de 2023 y el 31 de diciembre de 2024 para instalar sistemas de recarga de baterías para vehículos eléctricos en una propiedad. La deducción tiene un límite máximo anual de 4.000 euros y se aplica en el período impositivo en el que se finaliza la instalación, que no puede ser posterior a 2024.

En cuarto lugar, se modifican las normas comunes para la aplicación de las deducciones autonómicas en el IRPF.

Se modifica el apartado 4 del artículo 10 del TR, *Normas comunes en la aplicación de las deducciones*, añadiendo una letra nueva, e) con la finalidad de regular la forma de acreditar la





rehabilitación para la mejora de la eficiencia energética, la sostenibilidad y la adecuación a la discapacidad de la vivienda habitual se ha ejecutado en el marco de los planes estatales o autonómicos de vivienda. Se establece que dicha acreditación se realizará mediante justificante de la transferencia bancaria, que será emitido por el órgano gestor de los citados planes, en pago de la subvención que financia la rehabilitación.

En quinto lugar, se modifican las normas para la aplicación de reducciones y bonificaciones en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Se modifica el apartado 1 del artículo 22 del TR, *Aplicación de las reducciones y bonificaciones*, añadiendo al final de la letra a) un inciso para incluir a los miembros de uniones de hecho inscritos en registro de las administraciones públicas tanto de estados miembros de la Unión Europea como pertenecientes al Espacio Económico Europeo.

Se trata de una modificación de carácter técnico que el CES considera oportuna.

En sexto lugar, se modifica la bonificación en la cuota del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas por el arrendamiento de fincas rústicas.

Se modifica el artículo 27.bis del TR, *Bonificación en la cuota por arrendamiento de fincas rústicas*, ampliando la bonificación existente del 100% de la cuota del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas por el arrendamiento de fincas rústicas a todo tipo de agricultores, siempre que se encuentren en situación de alta en la Seguridad Social por su actividad agraria y a todo tipo de explotaciones. Hasta ahora sólo se podían beneficiar de esta bonificación los agricultores profesionales y las explotaciones que tenían carácter prioritario.

En este apartado, el Consejo reitera la opinión recogida en esta misma *Observación Particular* en relación con los beneficios previstos en el IRPF.

En séptimo lugar, se crea una nueva bonificación en la cuota del Impuesto sobre Actos Jurídicos documentados por operaciones realizadas sobre suelo industrial y terciario.

Se incorpora un nuevo artículo 27.ter, *Bonificación en la cuota por actuaciones en suelo industrial y terciario*, para dar cabida a la nueva bonificación del 50% de la cuota del Impuesto de Actos Jurídicos Documentados para las primeras copias de escrituras y actas notariales que





documenten actos de agrupación, agregación, segregación y división sobre suelos destinados a uso industrial y terciario, ubicados tanto en el medio rural como en el urbano.

El CES considera positiva esta medida, cuya finalidad es apoyar y potenciar el desarrollo industrial y del sector servicios de Castilla y León, haciendo más atractiva la localización de la actividad en nuestro territorio y reforzando además otras medidas ya implantadas o por implantar dirigidas a mejorar el tejido productivo regional.

En octavo lugar, se modifican las obligaciones formales de los notarios y notarias.

Se modifica el artículo 46 del TR, *Obligaciones formales*, para, por una parte, utilizar un lenguaje inclusivo en la redacción y, por otra parte, eliminar la referencia a la legislación notarial (que se entiende Innecesaria).

Se trata de una modificación de carácter técnico, que el Consejo valora favorablemente.

Segunda. - El Capítulo II del Título I del Anteproyecto de Ley que informamos contiene el **artículo 2, que modifica la Ley 12/2001, de 20 diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.** Se llevan a cabo ocho modificaciones de la Ley 12/2001, algunas de ellas de carácter técnico y con carácter general se mantiene la congelación de tasas y precios públicos desde el año 2014.

El **apartado 1 del artículo 2** modifica el apartado 5 del artículo 7 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, relativo al establecimiento y regulación de las tasas de la Comunidad (definidas como tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización del dominio público o bien por la prestación de servicios o realización de actividades por la Administración de la Comunidad).

Con la modificación se establece que se podrán revisar las cuotas en cualquier momento y a propuesta de la consejería competente por razón de la materia o de la consejería competente en materia de hacienda, mientras que con la anterior redacción se establecía que la revisión se realizaría *"al menos cada cinco años"* y la aprobación de las cuotas revisadas se preveía que se realizase mediante decreto de la Junta de Castilla y León, a propuesta de la consejería competente en materia de hacienda.



Del mismo modo, el **apartado 2 del artículo 2** del Anteproyecto de Ley que se informa modifica el **apartado 3 del artículo 17** de la Ley de tasas y precios públicos (relativo al establecimiento de los precios públicos) para establecer que, a propuesta de la consejería competente por razón de la materia o de la consejería competente en materia de hacienda, se podrán revisar en cualquier momento los importes de los precios públicos.

En la Exposición de motivos del Anteproyecto de Ley que informamos y en la Memoria justificativa del Proyecto de Ley de Medidas Tributarias, financieras y Administrativas se justifica la modificación de los **artículos 7 y 17 de la Ley 12/2001** *“por considerar más adecuado que la revisión de las cuotas de las tasas y los importes de los precios públicos se realice a propuesta de la consejería competente por razón de la materia o, en su caso, de la consejería con competencias en materia de hacienda, y sin necesidad de esperar un periodo de cinco años, ya que, por una parte, son los órganos gestores de las citadas consejerías los encargados de aplicarlas y quienes tienen conocimiento del coste real en que se incurre para la prestación del servicio, la realización de la actividad o del valor de la prestación recibida, y por otra parte, la consejería competente en materia de hacienda es la que tiene un conocimiento de la tasa y del precio público más ajustado en sus aspectos jurídicos y formales en el ámbito tributario”*.

Según la Memoria de las Propuestas en Materia Tributaria para el Anteproyecto de Ley de Medidas 2024, no hay repercusión presupuestaria con las modificaciones descritas en los apartados 1 y 2 del artículo 2, al tratarse de modificaciones de orden técnico.

El **apartado 3 del artículo 2** del Anteproyecto de Ley que se informa modifica el **título del Capítulo III del Título IV** de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de tasas y precios públicos, relativo a la Tasa por la participación en las pruebas de selección para acceder a la condición de personal al servicio de la Administración de la Comunidad, consistiendo la modificación en añadir en el título *“y en pruebas de selección convocadas y gestionadas por la Administración de la Comunidad mediante convenio para acceder a otras Administraciones Públicas”*.

En relación con lo anterior, el **apartado 4 del artículo 2** modifica el **artículo 28** de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de tasas y precios públicos, relativo al hecho imponible de la tasa por actividad administrativa derivada de la participación como aspirantes en las pruebas selectivas de acceso a los Cuerpos y Escalas de funcionarios, a las categorías de personal estatutario o las categorías de personal laboral convocadas por la Administración de la





Comunidad de Castilla y León. La modificación consiste en añadir *“así como en las pruebas selectivas de acceso a otras Administraciones Públicas, convocadas y gestionadas por la Administración de la Comunidad mediante convenio”*.

En el mismo sentido, el **apartado 5 del artículo 2** del Anteproyecto incorpora un nuevo **apartado 4 al artículo 30** de la Ley 12/2001 (referido a la cuota de la tasa por la participación en las pruebas de selección para acceder a la condición de personal al servicio de la Administración de la Comunidad y en pruebas de selección convocadas y gestionadas por la Administración de la Comunidad mediante convenio para acceder a otras Administraciones Públicas) que establece una cuota de 38 euros para las pruebas de selección convocadas y gestionadas por la administración autonómica para la cobertura de plazas de los Cuerpos de Policía Local de los ayuntamientos de nuestra Comunidad.

Estas modificaciones de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, recogidas en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 2 del Anteproyecto que informamos, se introducen con el fin de regular la tasa por la participación en pruebas de selección convocadas y gestionadas por la Administración de la Comunidad mediante convenio, para acceder a otras Administraciones públicas y, específicamente, la cuota de la tasa para el ingreso en los Cuerpos de Policía Local de aquellos ayuntamientos de la Comunidad de Castilla y León que se encuentran adheridos al convenio suscrito en fecha 18 de septiembre de 2020 entre la Consejería de Fomento y Medio Ambiente y la Federación Regional de Municipios y Provincias o al convenio que lo sustituya, ya que la vigencia del referido convenio es de cuatro años, por lo que finalizará en 2024.

Según la Memoria de las Propuestas en Materia Tributaria para el Anteproyecto de Ley de Medidas 2024 las modificaciones introducidas en los apartados 3 y 4 del artículo 2 del Anteproyecto que informamos, no conllevan repercusión presupuestaria al tratarse de modificaciones técnicas, sin embargo, la modificación contenida en el apartado 5 conllevará unos mayores ingresos presupuestarios por un importe estimado de 27.500 euros respecto a los que actualmente se obtienen.

El **apartado 6 del artículo 2** del Anteproyecto modifica el **apartado 13 del artículo 143** de la Ley 12/2001 referido a las cuotas de la Tasa en materia de Industria y Energía. Con la modificación se elimina la referencia a *“energía”* a fin de que el apartado 13 se refiera a la



tramitación de expedientes de autorizaciones administrativas en materia de industria únicamente.

Así, la modificación operada por el **apartado 7 del artículo 2** introduce un nuevo **apartado 13 bis en el artículo 143** de la Ley 12/2001, que se refiere a las cuotas de la tramitación de expedientes de autorización administrativa previa o de autorización administrativa de construcción de instalaciones en materia de energía, estableciéndose diferentes cuotas según tramos del presupuesto de la instalación expresado en miles de euros.

En la Memoria Justificativa se apunta que las modificaciones de los apartados 6 y 7 del artículo 2 del Anteproyecto que informamos, con la creación de un apartado específico en el artículo 143 de la Ley 12/2001 para las autorizaciones de materia de energía, se lleva a cabo para recoger la cuantificación de los costes realmente incurridos por la administración en la prestación de este servicio y que no se cubrían con la anterior cuantía, al estar pensada para un hecho imponible diferente, que eran las inscripciones en materia de industria.

Además, según figura en la Memoria de las Propuestas en Materia Tributaria para el Anteproyecto de Ley de Medidas 2024, el coste en la prestación del servicio que recoge la tasa por autorizaciones administrativas en materia de energía es muy superior a las de materia de industria. La modificación de la cuantía de la tasa recogida en el apartado 13.bis del artículo 143 de la Ley 12/2001 podría suponer un incremento de la recaudación estimado en 1.005.000 euros.

La última modificación que introduce el **artículo 2** del Anteproyecto que informamos (recogida en su **apartado 8**) es la relativa a la modificación del artículo 173 de la Ley 12/2001, sobre el hecho imponible de la tasa por actuaciones y servicios en materia de certificaciones de eficiencia energética de edificios de Castilla y León. Con esta modificación se aclara que el hecho imponible puede referirse tanto a la primera inscripción como a las renovaciones o actualizaciones posteriores del certificado, estando todas las inscripciones sujetas a la tasa. Según se señala en la Memoria, adicionalmente se ha adaptado la definición de edificio y obra terminada a la terminología utilizada por el Real Decreto 390/2021, de 1 de junio, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación energética de los edificios.





Se trata de una modificación de carácter técnico, que no supone repercusión presupuestaria alguna, tal y como se apunta en la Memoria de las Propuestas en Materia Tributaria para el Anteproyecto de Ley de Medidas 2024.

Tercera. - El Título II del Anteproyecto de Ley se refiere a las “Medidas Financieras” y se compone de un único artículo 3 con 16 apartados modificatorios de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.

El apartado 1 del artículo 3 del Anteproyecto modifica la letra d) del artículo 5 (“Aplicación de la Ley”) de la Ley 2/2006 para determinar una sujeción más estricta de dicha Ley 2/2006 respecto de los consorcios adscritos a la Comunidad, a los que ahora les resulta de aplicación la totalidad del Título IV (relativo al régimen presupuestario) lo que la Exposición de Motivos justifica en que *“...al igual que en el caso de otras entidades del sector público sus presupuestos se integran en los generales de la Comunidad”* y el Consejo lo considera razonable y adecuado. Ahora bien, se elimina dentro de esta letra d) del artículo 5 la mención a los órganos con dotación diferenciada en los presupuestos generales de la Comunidad, lo que entendemos debería justificarse en la Exposición de Motivos, si bien el apartado 2 del mismo artículo 5 en la redacción vigente (y que no es modificada por el texto informado) señala que *“...se les aplican las previsiones de esta Ley, sin perjuicio de las especialidades que se establezcan en sus normas de creación, organización y funcionamiento.”*

Además, el mismo apartado 1 del artículo 3 incluye una nueva letra e) para determinar expresamente la sujeción a la ley de las entidades mencionadas en la letra f) del apartado 2 del artículo 2 de la Ley (esto es, *“El resto de entes e instituciones públicos creados por la Comunidad o dependientes de ella y cualesquiera otras personas jurídicas en las que participe mayoritariamente”*) y, a nuestro parecer, se plantea la duda de si estas entidades son únicamente *“las demás entidades pertenecientes al sector público de la Comunidad con su mismo régimen presupuestario”* que se introducen expresamente con el Anteproyecto de Ley informado en otras partes de la Ley 2/2006 o no, estimando que podría incorporarse una redacción más aclaratoria.





Cuarta. - Tal y como ya hemos adelantado, el Anteproyecto de Ley contiene una serie de apartados modificatorios que tienen por objeto incorporar expresamente a las demás entidades pertenecientes al sector público de la Comunidad con su mismo régimen presupuestario dentro del articulado de la Ley 2/2006; y, en concreto, se trata, de:

- Artículo 83. Contenido de los escenarios presupuestarios plurianuales (**Apartado 2** del artículo 3 del Anteproyecto de Ley);
- Artículo 86. Programas de actuación de las empresas públicas y fundaciones públicas, que pasa así a titularse *“Programas de actuación de las empresas públicas, fundaciones públicas y otras entidades”* (**Apartado 3** del artículo 3);
- Artículo 87. Procedimiento de preparación de los escenarios presupuestarios plurianuales (**Apartado 4**);
- Artículo 88. Presupuestos que integran los generales de la Comunidad (**Apartado 5**);
- Artículo 89. Contenido de los presupuestos generales (**Apartado 6**);
- Artículo 232. Presentación de las cuentas anuales (**Apartado 13**);
- Artículo 235. Remisión de información a las Cortes de Castilla y León (**Apartado 14**).

La Exposición de Motivos dispone al respecto *“Para evitar dudas en la interpretación de los preceptos de la Ley, se estima conveniente modificar la redacción en todos los artículos en que se hace referencia a las empresas y fundaciones públicas para incluir a este otro tipo de entes, colectivo que actualmente sólo está formado por el Consejo de la Juventud en virtud de la disposición adicional octava de la misma Ley, pero que en el futuro podría ampliarse por disposiciones establecidas en alguna otra con rango legal”* y al respecto y, en correlación a lo mencionado en la *Observación Particular* anterior se plantea la duda de si sólo tendrían la consideración de *“resto de entes e instituciones públicos creados por la Comunidad o dependientes de ella y cualesquiera otras personas jurídicas en las que participe mayoritariamente”* del artículo 2.2 f) de la Ley 2/2006 el Consejo de la Juventud. Por otra parte, y según lo señalado en la Exposición de Motivos, resultaría imprescindible que cualquier posible norma legal que creara algún ente público de esta misma condición lo especificara





adecuadamente para conocer en qué grado se aplicará la Ley 2/2006 de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.

Quinta. - Igualmente, el Anteproyecto de Ley incorpora una serie de modificaciones destinadas a aclarar los presupuestos de qué fundaciones constituidas por las universidades públicas de la Comunidad deben integrar los presupuestos generales de la Comunidad y, en concreto, se trata de:

- **Artículo 88.** Presupuestos que integran los generales de la Comunidad (**Apartado 5** del artículo 3 del Anteproyecto de Ley):
- **Artículo 89.** Contenido de los presupuestos generales (**Apartado 6**);
- **Artículo 135.** Presupuestos de las empresas y las fundaciones públicas (**Apartado 11**).

La solución adoptada es la de excluir de la sujeción a estos artículos a los presupuestos de las fundaciones de las universidades públicas *"cuando hayan sido constituidas por las universidades públicas de acuerdo con su normativa específica y no participen en la dotación fundacional en más del cincuenta por ciento, globalmente considerado, otras entidades del sector público autonómico"*.

Esto supone que basta con que globalmente el cincuenta por ciento de la dotación fundacional sea aportada por entidades públicas distintas a la correspondiente universidad pública, no requiriéndose que se trate de una única entidad, lo que parece lógico y razonable al Consejo, pues de lo contrario (es decir, que se exigiera que más del cincuenta por ciento de la dotación fundacional correspondiera a una única entidad pública) no se considerarían como parte de los presupuestos de la Comunidad (con la mayor rigidez financiera que ello comporta) los presupuestos de fundaciones que no fueran propiamente de las universidades públicas

Sexta. - Finalmente en relación a este artículo 3, nos encontramos con una serie de modificaciones puramente técnicas que podemos sintetizar de la siguiente manera

- **Artículo 111.** Autorizaciones y compromisos de gastos con cargo a ejercicios futuros (**Apartado 7** del artículo 3 del Anteproyecto de Ley) por el que las excepciones a las



limitaciones para las autorizaciones y compromisos de gastos pasan de ser de "*gastos de personal*" a la expresión más precisa de "*gastos de nómina y seguridad social*."

- Artículo 113. Autorizaciones para adquirir compromisos con cargo a ejercicios futuros (**Apartado 8**), ya que con la redacción todavía vigente se explica en la Exposición de Motivos que "*respecto a los expedientes que conllevan la modificación de anualidades más allá del cuarto ejercicio futuro no se especifica en la regulación actual si, una vez que la Junta aprueba el número de anualidades, se puede considerar aprobado cualquier importe en dichas anualidades, o si por el contrario cualquier modificación debe ser autorizada*", precisándose con la modificación (acertadamente a nuestro parecer) que se requiere autorización.
- Artículo 117. Tramitación anticipada de expedientes de gasto (**Apartado 9**) para permitir la formalización de expedientes de contratación, de encargos de medios propios y de convenios en un ejercicio anterior a aquél en que se va a realizar y ejecutar presupuestariamente el gasto.
- Artículo 128. Minoraciones de crédito (**Apartado 10**) para incluir dentro de las posibles minoraciones de crédito a aprobar por el titular de la Consejería competente en materia de Hacienda aquellos créditos respecto de los que "*no se prevea su ejecución durante el ejercicio*", lo que el CES estima que debe justificarse necesariamente en cada caso.
- Artículo 138. Régimen de las variaciones de los presupuestos (**Apartado 12**) que pasa de referirse de "*incremento de las dotaciones*" a "*modificación de las aportaciones, subvenciones, donaciones, legados, o endeudamiento a largo plazo*", exponiéndose que el anterior término de dotaciones "*es un término demasiado ambiguo, además de no estar incluido en el Plan General Contable*".
- Artículo 260. Supuestos de no sujeción a la fiscalización previa (**Apartado 15**) para incluir dentro de tales supuestos el de los gastos correspondientes a las actuaciones objeto del régimen excepcional de emergencia regulado en el artículo 120.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público que son los supuestos excepcionales (acontecimientos catastróficos, situaciones que supongan grave





peligro o necesidades que afecten a la defensa nacional, tal y como ha ocurrido recientemente con ocasión de la crisis derivada de la COVID-19).

En opinión del CES es algo completamente lógico y además se recoge con un carácter relativamente restrictivo al señalarse con la modificación propuesta que *“La no sujeción no comprende la fiscalización previa de la orden de pago a justificar, en el supuesto de que se libren fondos con este carácter para atender los gastos de emergencia”*.

- Disposición Adicional Decimotercera. Actuaciones en relación con la imputación de compromisos y otras operaciones de ejercicios anteriores al presupuesto en vigor (Apartado 16) para dar, según la Exposición de Motivos *“una nueva regulación a las actuaciones relativas a la imputación de compromisos y otras operaciones de ejercicios anteriores al presupuesto en vigor, con el objetivo de dotar a los órganos gestores de las herramientas necesarias para evitar un trastorno en el servicio público ya que en aquellos supuestos en los que la autorización o el compromiso del gasto estuviera condicionado a la existencia de crédito adecuado y suficiente, con carácter previo a acordar la anulación de los actos jurídicos o, en su caso, la resolución de los negocios jurídicos celebrados, se podrán valorar soluciones alternativas a la condición resolutoria.”*

Séptima.– El Capítulo I del Título III (“Medidas Administrativas”) del Anteproyecto informado contiene medidas relativas al personal del sector público de la Comunidad de Castilla y León.

El artículo 4 del Anteproyecto de Ley modifica la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, en su apartado 3 del artículo 77, estableciendo que la cuantía global del complemento de productividad se determinará como máximo, para cada programa y órgano administrativo mediante un porcentaje sobre los costes totales de personal.

Con esta modificación se pretende evitar posibles contradicciones con los artículos de las leyes de presupuestos anuales dedicados al régimen retributivo del personal del sector público autonómico lo que, a juicio del CES, facilitará la interpretación normativa a este respecto.



Octava. - El artículo 5 del Anteproyecto de Ley modifica diferentes preceptos de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León, con el propósito de aclarar determinados conceptos relativos a la jubilación del personal, y por otra, conceptos relativos a la provisión de puestos de trabajo.

En primer lugar, los apartados 1 y 6 del artículo 5 del Anteproyecto modifican la letra d) del artículo 29 y el apartado 2 del artículo 52 de la citada Ley 2/2007, incluyendo, respectivamente, la remisión al artículo 67) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, en el caso de la jubilación forzosa. De esta forma se pretende adecuar la normativa autonómica a la regulación del Estatuto Básico del Empleado Público y de la Seguridad Social.

En segundo lugar, en el apartado 2 del artículo 5 del Anteproyecto, se modifica el artículo 38.3 de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, en relación con los procedimientos de provisión de puestos de trabajo de carácter directivo; por una parte se limita la provisión de puestos de libre designación solo mediante contrato de alta dirección, por lo que se elimina la posibilidad de hacerlo también con puestos de carácter asistencial en instituciones sanitarias, y por otra, se unifica en un solo apartado todo lo relacionado con la provisión de puestos de carácter directivo, contenido en el apartado 3 y 9 del artículo 38. Toda esta modificación hace necesaria la eliminación del apartado 9 del artículo 38, conforme se establece en la Disposición derogatoria de la norma que se informa, para evitar contenidos duplicados.

En tercer lugar, en el apartado 3 del artículo 5 del Anteproyecto, se modifica el artículo 38 bis de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, especificando la condición de "*funcionario de carrera, estatutario fijo o laboral fijo*" para el mantenimiento de retribuciones en el caso de pasar a ocupar un puesto directivo desde otro puesto que no tuviera carácter directivo, quedando excluidos de la regulación de este artículo el personal temporal, ya que lo hace mediante contrato de Alta Dirección, que supone un vínculo jurídico nuevo, con su propia regulación, incluida la de los efectos retributivos.

En cuarto lugar, el apartado 4 del artículo 5 del Anteproyecto modifica el artículo 41 de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, en cuanto a la regulación del traslado por razón del servicio,





definiendo la movilidad con carácter definitivo y temporal del personal estatutario, incluso en lo relativo a los efectos económicos, todo ello en la línea del Estatuto Básico del Empleado Público.

En quinto lugar, el apartado 5 del artículo 5 del Anteproyecto modifica el apartado 1 del artículo 45 de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, referida a la promoción interna temporal, limitándola a aquellos casos en los que no se pueda cubrirse con personal de la propia gerencia, y no en los supuestos que se determinen en el marco de un Plan de Ordenación de Recursos Humanos.

Finalmente, se modifica el Anexo "*Personal Estatutario Sanitario*", incorporando la categoría de investigador en ciencias de la salud, para integrarla en el sistema de la estructura formal responsable de la asistencia sanitaria.

El CES considera que la mayoría de las modificaciones de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, se corresponden con mejoras para adecuar la normativa autonómica a la regulación vigente al respecto.

Novena.- El artículo 6 del Anteproyecto de Ley modifica del Decreto-Ley 1/2019, de 28 de febrero, sobre medidas urgentes en materia de sanidad, en su artículo 2, en lo relativo a los criterios de distribución de la productividad variable, eliminando los dos periodos de evaluación anual de cumplimiento de objetivos. Por otra parte, se hace una enumeración más amplia de los supuestos en los que se considera tiempo trabajado efectivo a los efectos de percepción de complemento de productividad, adecuándose de esta forma a la normativa actual vigente.

También se modifica la Disposición Adicional del citado Decreto-Ley 1/2019 para definir que corresponde a la Consejería competente en materia de sanidad la determinación de los fondos de incentivos para el cumplimiento de los objetivos del Plan Anual de Gestión, que, dentro de las asignaciones presupuestarias, corresponda anualmente a cada ámbito y a cada centro de gestión para el abono de la productividad por cumplimiento de objetivos

Este Consejo considera que estas modificaciones facilitarán la evaluación del cumplimiento de objetivos, ya que el Plan Anual de Gestión de la Gerencia Regional de Salud es de carácter anual y hacía complicada esta evaluación intermedia



Décima. - El artículo 7 del Anteproyecto de Ley modifica el artículo 8 de la Ley 77/2019, de 19 de marzo, de implantación y desarrollo de la carrera profesional de los empleados públicos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, matizando y definiendo qué se retribuye cuando se accede a un cuerpo, escala, especialidad o categoría profesional de un grupo o subgrupo de distinta titulación. Además, por otra parte, para la aplicación de la norma se establece que tendrán la consideración de centros e instituciones sanitarias las Gerencias de Atención Especializada y Primaria, la Gerencia de Emergencias Sanitarias, el Centro Regional de Medicina Deportiva y las Gerencias de Asistencia Sanitaria, excluida la división de asistencia sanitaria e inspección.

El CES espera que con estas modificaciones aclaratorias se facilite la interpretación de las órdenes de reconocimiento de la carrera profesional que se publique en un futuro.

Undécima. - El Capítulo II del Título III (“Medidas Administrativas”) del Anteproyecto informado contiene medidas relativas a subvenciones, incluyendo modificaciones de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras y de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León.

El artículo 8 del Anteproyecto modifica la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, en el apartado 2 del artículo 45, en relación con las subvenciones a las organizaciones profesionales agrarias y a las entidades colaboradoras reconocidas conforme a la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León, estableciendo que la Administración de la Comunidad podrá conceder subvenciones a favor de aquellas organizaciones profesionales agrarias, o federaciones o coaliciones de aquéllas por su contribución en la aplicación de los planes, programas y medidas en los que se articula la política agraria de la Comunidad y la Política Agrícola Común.

Duodécima. - El artículo 9 del Anteproyecto de Ley introduce modificaciones de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de subvenciones de la Comunidad de Castilla y León, en el apartado 1 del artículo 37, con el propósito de aclarar que las autorizaciones para realizar pagos anticipados deben solicitarse todos los años en el caso de subvenciones plurianuales.





De esta forma se ajusta a los criterios para la autorización entre los que se encuentra la situación económica y presupuestaria, que es diferente en cada ejercicio, a juicio del CES, adecuándose mejor a la realidad.

Decimotercera- El Capítulo III del Título III del Anteproyecto de Ley regula "Otras medidas administrativas" y lo encabeza el artículo 10 por el que se incorpora una nueva Disposición Adicional decimosexta sobre "Requisitos y procedimiento para el acotamiento de los bienes comunales de las entidades locales" a la Ley 1/1998 de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León.

Recordemos que los bienes comunales son aquellos bienes que, siendo de dominio público, su aprovechamiento corresponde al común de los vecinos y que sólo podrán pertenecer a los Municipios y a las Entidades Locales Menores (artículo 2 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales) y que *"Parte de los bienes comunales podrá ser acotada para fines específicos, tales como enseñanza, recreo escolar, caza o auxilio a los vecinos necesitados. La extensión de dichos cotos y su régimen jurídico peculiar deberá ajustarse a las previsiones de la legislación sectorial aplicable"* según el artículo 106 del mismo Real Decreto, que es aludido expresamente en la nueva Disposición Adicional Sexta, que constituye así un supuesto específico de acotamiento de bienes de entidades locales para fines de carácter medioambiental en desarrollo de tal artículo 106.

Al respecto señala la Exposición de Motivos que *"Este nuevo aprovechamiento comunal, mediante proyectos de inversión de carácter medioambiental que correspondan a la evolución tecnológica de cada tiempo, produce un rendimiento económico para las entidades locales que, por la naturaleza del bien, debe producir beneficios a todos los vecinos de la entidad local y, por lo tanto, para la actividad económica de la Comunidad autónoma; ello justifica la inclusión de esta medida en la presente ley"* considerando igualmente el Consejo adecuada la inclusión de este nuevo procedimiento teniendo en cuenta que la lista de fines específicos en base a los que pueden acotarse parte de los bienes comunales del artículo 106 del Real Decreto 1372/1986 no es cerrada y que el apartado 3 de esta nueva Disposición Adicional previene adecuadamente, a nuestro juicio, cualquier posible colisión competencial con otras Administraciones o





incompatibilidad cuando se hayan realizado inversiones con fondos públicos en la parte de los bienes comunales que pretende acotarse.

Decimocuarta. - El artículo 11 del Anteproyecto modifica en su apartado 1 el apartado 2 del artículo 20 de la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León para modificar la competencia de la aprobación de Planes y Proyectos Regionales, que pasaría de la Junta de Castilla y León en virtud de Decreto a la Consejería competente en materia de ordenación del territorio mediante Orden. Las modificaciones efectuadas por los **apartados 2 y 3** de este artículo 10 del Anteproyecto sobre, respectivamente, los artículos 24 y 26 de la misma Ley 10/1998 son accesorias de la modificación explicada y para asegurar la concordancia entre los artículos de la Ley 10/1998 destinados a Planes y Proyectos Regionales.

La Exposición de Motivos justifica esta modificación, entre otras circunstancias, en *“... conseguir una normalización del proceso de aprobación de los planes y proyectos regionales, como instrumentos de intervención directa en la Ordenación del Territorio de la Comunidad que, en lo esencial, son análogos a los instrumentos de planeamiento urbanístico que son aprobados por las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo o por el consejero competente en materia de urbanismo”* o en que *“...la simplificación administrativa que conlleva reducirá de modo significativo los tiempos de tramitación en beneficio de los procesos de inversión empresarial generadores de empleo en nuestra Comunidad”*.

Sin embargo, este Consejo, y dada la importancia para la Comunidad de tales instrumentos (entre los que cabe mencionar, a título de ejemplo, el Plan Regional de Ámbito Territorial del Valle del Duero, el Plan Regional de Ámbito Territorial para el Desarrollo del Enclave Logístico Regional CyLoG, etc.) así como su carácter transversal (y dada la incidencia en todos los ámbitos de los mismos con independencia de que sea el ámbito de la ordenación del territorio el inicialmente más afectado) muestra su preferencia por que la aprobación siga correspondiendo a la Junta de Castilla y León mediante Decreto, y eso por asegurar así una mayor participación tanto del ámbito puramente interno de la Administración de la Comunidad como de la sociedad en su conjunto.





Decimoquinta. - El artículo 12 del Anteproyecto modifica el apartado 2 del artículo 145 de la **Ley 5/1999, de 8 de abril, de urbanismo de Castilla y León** para, tal y como se expone en el propio Anteproyecto *"compaginar las obligadas exigencias de publicidad de los instrumentos de planeamiento y gestión urbanísticos* (que figuran en el Registro de Urbanismo de Castilla y León) *con la derivada de la protección de datos personales"*. Se trata de una modificación de carácter técnico, pero de absoluta necesidad que, obviamente, el CES considera adecuada.

Decimosexta. - El artículo 13 del Anteproyecto de Ley modifica la **Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León** a través de dos apartados.

En concreto, el **Apartado 1** de este artículo 13 (Atribuciones de la Junta de Castilla y León) la letra j) del artículo 16 de la **Ley 3/2001** para, en primer lugar, aclarar que la competencia de la Junta para aprobar planes y programas lo es únicamente *"cuando los mismos afecten a varias Consejerías"* (de tal manera que debe interpretarse que la aprobación de planes y programas corresponde a la Consejería correspondiente cuando no exceda del ámbito de una única Consejería) y para, en segundo lugar, señalar que la atribución de la Junta de Castilla y León relativa a aprobar directrices vinculantes (hasta ahora para todos los órganos de la Administración de la Comunidad) se extiende ahora también *"en su caso, para las fundaciones y empresas públicas"* lo que se justifica en la Exposición de Motivos en que *"se considera que determinadas directrices pueden afectarles (a fundaciones y a empresas públicas) por igual que a la Administración General o Institucional"*.

Para el CES hay que tener en cuenta que, independientemente de su naturaleza pública, las empresas y fundaciones públicas no se crean para satisfacer las mismas finalidades que los órganos de la Administración General o Institucional, y prueba de ello es que tal tipo de entidades no formen parte de la Administración Institucional y que las empresas públicas se regulen someramente de forma diferenciada (artículos 92 a 94) en la **Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León** mientras que las fundaciones públicas no se regulen dentro de dicha Ley.



Además, en el caso específico de las fundaciones públicas hay que diferenciar claramente aquellas fundaciones puramente instrumentales de la Administración de la Comunidad de aquellas otras que aún públicas, porque en su dotación participe en más del cincuenta por ciento directa o indirectamente la Administración General de la Comunidad o demás entidades del sector público autonómico (requisito exigido en el apartado 3 del artículo 6 de la Ley 13/2002, de 15 de julio, de Fundaciones de Castilla y León), responden a la conjunción de diversos intereses o suponen la personificación jurídica necesaria para el ejercicio de funciones y atribuciones que, por razón de nuestro marco normativo, no corresponden solamente a la administración. Así, muy especialmente en esta clase de fundaciones estimamos que la posibilidad de dictar directrices vinculantes por parte de la Junta de Castilla y León debe entenderse siempre en conjunción con lo que se acuerde en los correspondientes patronatos.

Decimoséptima.- Por su parte, el **Apartado 2** del mismo artículo 13 del Anteproyecto de Ley modifica el apartado 2 del artículo 79 (Mesa de contratación) para añadir la posibilidad de que el titular de la Intervención General de la Comunidad autorice que, en el caso de falta de la necesaria presencia del interventor, funcionarios *"específicamente habilitados para ello"* puedan formar parte de la mesa de contratación que, de otra manera y ante la ausencia del interventor, no podría constituirse, con el consiguiente perjuicio a la Comunidad y participantes en la contratación pública. Obviamente el Consejo realiza una valoración favorable, si bien entendemos que debería concretarse algo más cuál sería la específica habilitación que habilitaría a funcionarios a participar en las mesas de contratación en el supuesto ahora regulado.

Decimooctava.- El artículo 14 del Anteproyecto de Ley modifica el apartado 2 del artículo 6 de la Ley 13/2002, de 15 de julio, de Fundaciones de Castilla y León en consonancia con las modificaciones ya analizadas en nuestra *Observación Particular Quinta* para excluir de la autorización por parte de la Junta de Castilla y León para constituir fundaciones por parte de universidades públicas siempre que en la dotación fundacional no participe en más del cincuenta por ciento *"globalmente considerado"* el conjunto de las entidades del sector público, redacción más adecuada, a nuestro parecer, que la actual de que *"no participe en la dotación fundacional en más del cincuenta por ciento ninguna otra entidad del sector público"* de tal manera que con





la nueva redacción se incrementaría el previo control por parte de la Administración, ya que se amplían los supuestos en los que se requeriría la autorización para constituir fundaciones por las universidades públicas por parte de la Junta de Castilla y León.

Decimonovena. - El Anteproyecto de Ley que informamos, en su **Disposición Adicional Primera**, introduce la exención de la tasa por la expedición de certificados de profesionalidad, acreditaciones parciales acumulables y expedición de duplicados (regulada en el capítulo XLII de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios públicos de la Comunidad de Castilla y León) desde el 1 de enero de 2024 hasta el 31 de diciembre de 2025.

Esta exención temporal de la tasa, según la Memoria que acompaña al Anteproyecto de Ley que informamos, tiene la finalidad de favorecer la formación de las personas trabajadoras, tanto ocupadas como desempleadas, con la eliminación de impedimentos económicos y administrativos. En el CES valoramos positivamente esta medida, ya que consideramos oportuno y necesario que se favorezca la formación de las personas trabajadoras (principalmente desempleadas) destacando la importancia de los certificados de profesionalidad como instrumentos para acreditar las competencias que poseen las personas trabajadoras para el desarrollo de su actividad laboral y facilitar la búsqueda o la mejora de empleo.

En relación con ello, en el CES recordamos la importancia de desarrollar dispositivos abiertos de carácter permanente para la acreditación de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral u otras vías no formales o informales, tal y como se establece en el Real Decreto 143/2021, de 9 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral. En este sentido, en nuestra Comunidad, mediante la Orden EDU/48/2022, de 21 de enero, se declaró abierto con carácter permanente el procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias profesionales contempladas en la oferta de enseñanzas de formación profesional del sistema educativo de la Comunidad de Castilla y León, adquiridas a través de la experiencia laboral o vías no formales de formación, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.





Vigésima.- La Disposición Adicional Segunda del Anteproyecto de Ley crea la Autoridad Independiente en materia de corrupción de Castilla y León como “canal externo de comunicación” de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y lucha contra la corrupción en relación a las informaciones que personas físicas realicen sobre las posibles acciones u omisiones que puedan constituir infracciones penales o administrativas realizadas por el sector público del territorio de Castilla y León o por cualquiera de las cuatro Instituciones propias de nuestra Comunidad. Este canal externo de comunicación es complementario de los canales o sistemas internos de comunicación que todos los entes públicos deben haber establecido con arreglo a la citada Ley 2/2023 (recordemos al respecto el Decreto-Ley 3/2023, de 11 de mayo, por el que se regula el Sistema Interno de Información de la Administración de la Comunidad de Castilla y León).

La autoridad que ahora se prevé crear tiene un claro antecedente en la finalmente no creada Oficina de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunidad de Castilla y León (Informe Previo 2/2021 del CES de Castilla y León sobre el Anteproyecto de Ley por la que se crea y regula la Oficina de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunidad de Castilla y León y se establece el estatuto de las personas denunciantes) que se configuraba como un ente público adscrito a las Cortes de Castilla y León mientras que la presente Autoridad independiente se integra dentro del Consejo de Cuentas al que está adscrito orgánica y presupuestariamente.

Obviamente el CES valora favorablemente la inclusión de una Autoridad de estas características por su pertinencia dada la cada vez mayor concienciación social relativa al fraude y la corrupción y dada su oportunidad muy especialmente tras la promulgación de la citada Ley 2/2023.

Sin embargo, a nuestro parecer existe un amplio margen de incerteza sobre la configuración de esta Autoridad, dado que con la redacción no queda suficientemente claro si, por ejemplo, se trata de un órgano unipersonal o colegiado, si los medios personales y materiales de esta Autoridad serán los del Consejo de Cuentas o, por el contrario, existirá una adscripción orgánica y funcional pero los medios de esta nueva Autoridad serán distintos, etc. A nuestro parecer, todas estas cuestiones consideramos deben ser aclaradas suficientemente en la redacción del Anteproyecto.





Por otra parte, si la creación de esta Autoridad Independiente requiere de modificaciones en la configuración del Consejo de Cuentas (lo que, en principio, consideramos que así parece) debería establecerse un plazo máximo para ello en el propio Anteproyecto para asegurar la eficacia futura de la Ley en este aspecto.

Vigésimoprimer. – La **Disposición Adicional Tercera** del Anteproyecto de Ley contiene una especie de habilitación a la Administración de la Comunidad para impulsar medidas de dinamización en los pequeños municipios de Castilla y León, ya sea directamente o a través de los ayuntamientos o diputaciones provinciales, bien mediante la convocatoria específica de ayudas, bien a través de bonificaciones, reducciones o beneficios fiscales en los tributos de la Comunidad *“en municipios de un determinado tramo de población”*, en consonancia con medidas ya introducidas por el presente Anteproyecto tal y como observamos en la *Observación Particular Primera*. Al respecto debemos señalar que la dinamización del medio rural debe adoptarse de manera absolutamente transversal, dado que un enfoque puramente tributario no resulta suficiente para abordar debidamente este problema.

Vigésimosegunda. - La **Disposición Derogatoria** del Anteproyecto de Ley que informamos, abroga el apartado 2 del artículo 58 y el apartado 23 del artículo 150 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios públicos de la Comunidad de Castilla y León.

La derogación del apartado 2 del artículo 58 de la Ley 12/2001, supone la eliminación de la cuota de la tasa en materia de transporte por carretera referida a la inscripción o actualización de datos del Registro General de Cooperativas de Transportistas y Sociedades de Comercialización, que se justifica al haber desaparecido el hecho imponible tras la supresión por parte del Estado de la inscripción en el Registro General de Cooperativas de Transportistas y Sociedades de Comercialización.

Según la Memoria de las Propuestas en Materia Tributaria para el Anteproyecto de Ley de Medidas 2024, no existe repercusión presupuestaria por esta derogación, ya que desde 2013 no se ha venido aplicando, tras la supresión de la inscripción en el registro anteriormente referido.



Por su parte, la derogación del apartado 23 del artículo 150 de la Ley 12/2001, supone la eliminación de la cuota de la tasa en materia de minas, referida al nombramiento de Directores Facultativos. Esta abrogación está motivada por la eliminación del control administrativo de las autorizaciones de Direcciones Facultativas por parte de la Autoridad Minera ya que en la actualidad el régimen de autorización del nombramiento de la dirección facultativa por parte de la Autoridad Minera se ha sustituido por el de comunicación previa.

En la Memoria de las Propuestas en Materia Tributaria para el Anteproyecto de Ley de Medidas 2024 se expone que la repercusión presupuestaria de la supresión de esta tasa resulta intrascendente.

Esta Disposición Derogatoria también abroga expresamente el apartado 9 del artículo 38 de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León, tal y como ya hemos explicado en la *Observación Particular Octava*.

V.- Conclusiones y Recomendaciones

Primera.- El CES considera que la Junta de Castilla y León debería haber tramitado los Presupuestos Generales de la Comunidad para el año 2024, así como el presente Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas que los acompañará, en el momento oportuno, lo que hubiera permitido aprobar en tiempo y forma los presupuestos para el año 2024 sin tener que prorrogar los actuales presupuestos previsiblemente hasta el mes de marzo en virtud del Decreto 24/2023, de 28 de diciembre, por el que se regulan las condiciones de la prórroga de los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2023 en el ejercicio de 2024.

Segunda.- No debe olvidarse que nuestra Comunidad tiene competencias en materia fiscal que esta Institución considera que deberían ser utilizadas para efectuar una redefinición de nuestro sistema tributario, más allá de modificaciones específicas, que permitiera a Castilla y León disponer de más recursos públicos para atender las necesidades que supone proveer con calidad de servicios públicos básicos en la totalidad de nuestro extenso territorio, así como de implementar medidas económicas que favorezcan el crecimiento económico y la transición hacia



un modelo productivo más sostenible y justo, si bien es obvio que existe disenso (particular aunque no exclusivamente en los concretos tipos y beneficios aplicables en cada uno de los tributos) en los distintos actores de la sociedad civil (y singularmente entre la organización empresarial y las organizaciones sindicales más representativas de nuestra Comunidad) en cuanto a la forma de conseguir los dos principales objetivos que estimamos deben pretenderse en cualquier sistema tributario, como son la financiación de unos servicios públicos de calidad accesibles a todos y la promoción de la actividad y el crecimiento económicos.

Tercera. - Respecto a las medidas dirigidas al medio rural, el Consejo, tal y como se recoge en las *Observaciones Particulares Primera y Vigésimoprimera* de este informe, entiende que resultan apropiadas, por cuanto persiguen activar y fijar población en dichos territorios, e insiste en poner de relieve la dificultad de que las medidas tributarias, por sí solas, tengan una entidad suficiente para dinamizar plenamente el medio rural de nuestra Comunidad.

Cuarta. - El CES considera que la creación por esta Ley de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas, tal y como se indica en Observaciones Generales y Particulares, de la Autoridad Independiente en materia de corrupción, no es la vía oportuna para tal medida, considerando además que no está ajustado ni su perfil, ni los recursos ni las competencias, dentro del organigrama del Consejo de Cuentas. Esta autoridad en materia de corrupción debiera estar regulada a través de la modificación de la normativa del Consejo de Cuentas.

Quinta. - El Consejo considera que las modificaciones con relación a los presupuestos, para una sujeción más estricta de los consorcios y otras entidades del sector público, eliminando a los órganos con dotación diferenciada en los presupuestos de la comunidad, no figuran bien explicadas, no aclaran suficientemente el porqué de tal decisión y a quién afecta o no afecta la mayor rigidez presupuestaria. Parece indicar su extensión a todos los ámbitos mencionados, si bien no se expresa con claridad.





Sexta.- La Junta de Castilla y León se atribuye la aprobación de “directrices vinculantes” para afectar, no sólo a lo que ha venido siendo habitual como son los órganos de la Administración General o Institucional, sino extendiendo este hecho a fundaciones y empresas públicas. El CES considera que no se debe facultar a la Administración Autonómica para reducir competencias y capacidad de decisión de los órganos legitimados respectivos, es decir, los Patronatos correspondientes. Por lo tanto, esas directrices vinculantes habrán de respetar los estatutos y reglamentos de la entidad y no podrán restar autonomía a sus actividades, a sus debates, ni a la consecución de consensos en sus órganos en tiempo y forma.

Séptima. - El CES se remite adicionalmente, en cuanto a Conclusiones y Recomendaciones del presente Informe, a las que puedan desprenderse de las Observaciones Generales y Particulares contenidas en el mismo.

La Secretaria

El Presidente,

Cristina García Palazuelos

Enrique Cabero Morán

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE



